



Resolución Directoral

Nº 494 -2023 DE/ENAMM

Callao, 18 DIC. 2023

Vista el Acta del Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico Nº 088-2023 de fecha 04 de diciembre de 2023, cursada por la Presidenta del Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, y;

CONSIDERANDO:

Que, por disposición de la Ley Nº 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria Nº 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial Nº 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11º que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, *"Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves"*.

Que, el artículo 22º del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta muy grave es *"Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte muy gravemente el régimen disciplinario y hacen insostenible su permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", razón por la*



cual corresponde la baja del Aspirante a Cadete Náutico infractor. La relación de infracciones muy graves se encuentran tipificadas en el Anexo "D" del presente Reglamento".

Que, en el Anexo "D" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Muy Graves, señalándose en el numeral (19) la causal "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD". Asimismo, en el numeral (08) la causal "POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS".

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos del Cadete Náutico de Tercer Año Fernando VARGAS Gutiérrez. quien refiere lo siguiente:

1. HABIENDO SIDO TESTIGO DE UN ACTO DESHONESTO INFORMO LO SIGUIENTE:

El CDTE 2DO PUE. AÑO ANICAMA A. CARLOS, EN FECHA 01 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ME ESCRIBIÓ DE MANERA INTERNA A MI RED SOCIAL "WHATSAPP" PARA QUE LE PROPORCIONARA UN CÓDIGO, EL CUAL, SEGÚN INDICÓ, DEBERÍA LLEGAR A MI DISPOSITIVO MÓVIL CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA TRANSACCIÓN DE COMPRA EN ISHOP, SUPUESTAMENTE EN PROMOCIÓN. ANTE ESTA PETICIÓN, NEGUE AL CADETE BRINDARLE TAL CÓDIGO, DEBIDO A QUE YA HABÍA RECIBIDO COMENTARIOS, DE QUE EL CADETE REALIZABA ESTOS ACTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PERSONAL DEL TELÉFONO MÓVIL DE LOS CADETES, ES POR ELLO QUE DECIDÍ BLOQUEAR LA COMUNICACIÓN, YA QUE LA ACCIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN PERSONAL, CONTRAVIENE LAS NORMATIVAS DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD.

Que, como medio probatorio el informante presenta copia de captura de pantalla del Aplicativo de mensajería Whatsapp en el cual se visualiza la conversación sostenida con el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao.

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos de la Cadete Náutico de Cuarto Año Xiomara PACHERRES S., en el cual la misma refiere lo siguiente:

ME DIRIJO A USTED SEÑOR (A) JEFE DE DISCIPLINA PARA INFORMARLES QUE EL DÍA 20 DE SETIEMBRE DEL 2023, MI PERSONA RECIBE UN MENSAJE DEL CADETE DE 2 CUB ANICAMA A. CARLOS VIA LA APLICACIÓN DE WHATSAPP A LAS 2118 HRS PARA HACERLE UN FAVOR, CUYA FINALIDAD ERA DE RECIBIR UN CODIGO VIA MENSAJE DE TEXTO PARA QUE SE COMPRE UNA MAC; LO CUAL ACEPTO ESPERO EL CODIGO Y LE ENVIO DICHA INFORMACIÓN DESCONOCIENDO LO QUE MINUTOS DESPUES IBA A SUCEDER.

A LAS 21 27 PM RECIBO UN MENSAJE VÍA WHATSAPP DE UNA COMPAÑERA QUE HABÍA RECIBIDO UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE MI NÚMERO A LAS 21 22 PM, LO CUAL ELLA AL CONTESTAR CONFIRMA QUE NO ERA MI VOZ, SI NO DEL CADETE DE 2 ANICAMA A. CARLOS, LO CUAL ELLA ME ENVIA EL HISTORIAL DE LLAMADAS.



Que, como medios probatorios la informante adjunta capturas de pantalla de la conversación vía aplicativo de mensajería whatsapp sostenida con el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, la misma que se condice con los hechos relatados por la informante; a su vez, remite capturas de pantalla de la conversación sostenida con la destinataria de las llamadas efectuadas por el Cadete 2º ANICAMA utilizando su número de teléfono, así como el detalle de dichas llamadas.

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos de la Cadete Náutico de Primer Año Rosario SISNIEGAS Sánchez, quien refiere lo siguiente:

1. *MEDIANTE EL SIGUIENTE INFORME RELATARÉ LA ENGORROSA SITUACIÓN A LA QUE ME VI EXPUESTA EL DÍA 29 DE SETIEMBRE DEL 2023 POR EL CDT 2º PUE. ANICAMA, A. CARLOS, QUIEN ME ESCRIBIÓ POR LA RED SOCIAL WHATSAPP PARA PEDIRME UN FAVOR, EL CUAL CONSISTÍA EN BRINDARLE UN CÓDIGO QUE LLEGARÍA A MI CELULAR VÍA SMS PARA LUEGO EXPLICARME DE QUE SE TRATABA, A LO QUE ACCEDÍ PARA NO TENER PROBLEMAS O DISGUSTOS POR SER UN CADETE DE AÑO SUPERIOR.*

Que, como medio probatorio el informante presenta copia de captura de pantalla del Aplicativo de mensajería Whatsapp en el cual se visualiza la conversación sostenida con el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, la misma que se condice con los hechos relatados.

Que, con Memorándum N° 885-2023/ENAMM/DIS de fecha 15 de noviembre de 2023 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao la presentación de su Informe de Hechos Ocurredos con respecto a la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave *"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"*.

A su vez, con Memorándum N° 886-2023/ENAMM/DIS de fecha 15 de noviembre de 2023 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao la presentación de su Informe de Hechos Ocurredos con respecto a la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave *"POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS"*.

Que, mediante Informes S/N de fecha 16 de noviembre de 2023 el Director de Disciplina, Capitán de Corbeta Fredy CALIZAYA Fernández da cuenta a la Presidencia del Consejo de Disciplina que, habiendo sido informado de los hechos por parte de la encargada de formación náutica sobre los acontecimientos sucedidos, los cuales involucran al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, procedió a llamar a dicho Cadete explicándole la situación y los hechos, procediendo a arrestarlo con los tenores de *"POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS"* y *"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"*.



Que, con fecha 16 de noviembre de 2023 se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao con respecto a la falta "POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS", en el cual refiere:

"Con fecha 15 de noviembre del presente, siendo las 16:50 horas, la Jefa de Formación Náutica Zuleyma Callupe Ñañez, cumplió con notificarme mediante MEMORÁNDUM 886-2023/ENAMM/DIS, la solicitud sobre hechos ocurridos donde se me imputa una presunta falta grave o muy grave, estipulado en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina por incurrir en hechos que se encuentra tipificado en el Código Penal como delitos o faltas. Sin embargo, no se ha adjuntado al notificarme ningún documento sobre los hechos las cuales se me atribuye estas supuestas faltas.

Al respecto, desconozco el motivo de la acusación, de igual manera voy a realizar mi informe de hechos ocurridos, pero con desconocimiento de fondo acusatorio.

1. Fui acusado por presunta suplantación de identidad, así que pese de negar liminalmente una suplantación, ya que no me fue pasado por una tercera persona, considero haber incurrido a un error. Al respecto en lo siguiente:

Hace algunas semanas descargué una aplicación donde a través de esta, podía realizar llamadas desde mi celular, pero como no tenía el número, para esto a mi compañera recibió un mensaje de texto con un código, el cual, al cedérmelo, me permitía desde mi celular realizar la llamada correspondiente y en primera persona, es decir jamás en nombre de un tercero.

Al respecto, no hubo vulneración de su privacidad, cabe recalcar que las personas que me otorgaron el código no han sido perjudicadas y/o afectadas en ningún aspecto moral, económico o material, ya que se le pidió el número, de la mejor forma, sin usar ningún tipo de amenaza o extorsión, a personas conocidas y que considero amigos, las cuales aceptaron en pasarme el código.

Asimismo, preciso que esta aplicación solo permitía realizar llamadas más no tener acceso a la privacidad de la persona que es dueña del número, es decir no tuve acceso a whatsapp, mensajes de texto, fotos y a ningún tipo de información que almacena su celular, ya que, el mencionado aplicativo es para únicamente realizar llamadas como ya lo mencioné.

En ese sentido, para poder realizar llamadas en esa aplicación existe un costo de dinero el cual lo paga la persona que usa el aplicativo, mas no el dueño del número, por lo que, no le generó ningún perjuicio económico a su persona.

2. No puede haber suplantación de identidad, ya que, según la Ley de Delitos Informáticos Ley N° 30096, en el capítulo 4 de Delitos Informáticos contra la fe Pública, señala lo siguiente:

Artículo 9.- suplantación de identidad

"El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral" (...)

En ese orden de ideas, tal como señala el artículo, no se ha afectado ni se ha originado ningún perjuicio económico, material o moral, por lo que, no se puede considerar este como una suplantación de identidad.

3. Adjunto nombre de la aplicación usada para la revisión de las respectivas autoridades y así pueda ser veraz lo redactado en este informe.

Aplicación Talku

- i. Solo puedes acceder a whatsapp o cualquier otro tipo de herramientas que proporcionaría un número como enviar mensajes y recibirlos, etc. de cosas, si es que tú



- compras un número virtual totalmente creado por la aplicación, esta aplicación cabe recalcar que está totalmente legalizada en los países y es aún desconocida en Perú.
- ii. Si es que usas el código de un número celular ya creado, únicamente está permitido hacer llamadas, sin ningún otro tipo de acceso.
 - iii. Esta aplicación no es usada para ningún tipo de suplantación o extorsión ya que es totalmente legal en más de 150 países y aparece en la Appstore y Playstore, es imposible poder suplantar a una persona usando esta aplicación.
4. Por lo expuesto, cabe señalar que esta aplicación no sirve para suplantación de identidad ni ninguno parecido a este.

Esta aplicación la use solamente para llamar a mi enamorada, adjunto historial de llamadas para prueba de ello y que en ningún momento use esta aplicación con algún motivo infractor o ilegal hacia alguna persona, cabe resaltar que no se puede borrar uno por uno las llamadas realizadas, ya que solo puedes eliminar borrando el historial completo.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2023 se recibe el segundo Informe de hechos ocurridos del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao respecto de la falta "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD", en el cual refiere:

"Con fecha 15 de noviembre del presente, siendo las 16:50 horas, la Jefa de Formación Náutica Zuleyma Callupe Ñañez, cumplió con notificarme mediante MEMORÁNDUM 886-2023/ENAMM/DIS, la solicitud sobre hechos ocurridos donde se me imputa una presunta falta grave o muy grave, estipulado en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina por incurrir en hechos que se encuentra tipificado en el Código Penal como delitos o faltas. Sin embargo, no se ha adjuntado al notificarme ningún documento sobre los hechos las cuales se me atribuye estas supuestas faltas.



Al respecto, desconozco el motivo de la acusación, de igual manera voy a realizar mi informe de hechos ocurridos, pero con desconocimiento de fondo acusatorio.

1. Fui acusado por presunta suplantación de identidad, así que pese de negar liminalmente una suplantación, ya que no me hice pasar por una tercera persona, considero haber incurrido a un error. Al respecto explicaré lo siguiente:

Hace algunas semanas descargué una aplicación donde a través de esta, podía realizar llamadas desde mi celular, pero con otro número, para esto a mi compañera recibió un mensaje de texto con un código, el cual, al cedérmelo, me permitía desde mi celular realizar la llamada correspondiente y en primera persona, es decir jamás en nombre de un tercero.

Al respecto, no hubo vulneración de su privacidad, cabe recalcar que las personas que me otorgaron el código no han sido perjudicadas y/o afectadas en ningún aspecto moral, económico o material, ya que se le pidió el número, de la mejor forma, sin usar ningún tipo de amenaza o extorsión, a personas conocidas y que considero amigos, las cuales aceptaron en pasarme el código.

Asimismo, preciso que esta aplicación solo permitía realizar llamadas más no tener acceso a la privacidad de la persona que es dueña del número, es decir no tuve acceso a whatsapp, mensajes de texto, fotos y a ningún tipo de información que almacena su celular, ya que, el mencionado aplicativo es para únicamente realizar llamadas como ya lo mencioné.

En ese sentido, para poder realizar llamadas en esa aplicación existe un costo de dinero el cual lo paga la persona que usa el aplicativo, mas no el dueño del número, por lo que, no le generó ningún perjuicio económico a su persona.

2. No puede haber suplantación de identidad, ya que, según la Ley de Delitos Informáticos Ley N° 30096, en el capítulo 4 de Delitos Informáticos contra la fe Pública, señala lo siguiente:

Artículo 9.- suplantación de identidad

"El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral" (...)

En ese orden de ideas, tal como señala el artículo, no se ha afectado ni se ha originado ningún perjuicio económico, material o moral, por lo que, no se puede considerar este como una suplantación de identidad.

3. Por ende, no podría ser una conducta impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética, moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad, ya que no se está cometiendo alguna infracción o falta que sea penalizado por leyes jurídicas, como lucro, extorsión, estafa o cualquier otra. Es decir que no está siendo afectada la imagen, la ética o la moral de esta prestigiosa institución, porque no se está cometiendo nada ilegal.

Que, con Memorándum N° 895-2023/ENAMM/DIS de fecha 17 de noviembre de 2023 el Director de Disciplina solicita a la Presidenta del Consejo de Disciplina convocar al citado órgano consultivo de este Centro Superior de Estudios, a fin de evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao.

Que, mediante Memorándum N° 020-2023/ENAMM/CD de fecha 17 de noviembre de 2023 la Presidenta del Consejo de Disciplina convoca a los miembros del referido órgano consultivo al día lunes 27 de noviembre de 2023 con la finalidad de llevarse a cabo del Consejo Disciplinario para la evaluación de la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao.

Que, mediante Memorándums N° 888-2023/ENAMM/DIS y 887-2023/ENAMM/DIS de fecha 17 de noviembre de 2023 se le informa al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao que el Consejo Disciplinario para evaluar su situación con respecto a la presunta comisión de las faltas disciplinarias muy graves "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD", prevista en el numeral (19) y "POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS" prevista en el numeral (08) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, se llevará a cabo el día 27 de noviembre de 2023 a 09:00 horas, pudiendo contar con el asesoramiento de un abogado de considerarlo pertinente.

Que, la fecha para la realización de audiencia del Consejo de Disciplina fue reprogramada hasta en dos (2) oportunidades, lo cual fue notificado al Cadete procesado mediante Memorándums N° 898-2023/ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre de 2023, 912-2023/ENAMM/DIS y 913-2023/ENAMM/DIS de fecha 28 de noviembre de 2023; habiéndose realizado la audiencia con fecha 04 de diciembre de 2023.



Que, mediante Acta N° 088-2023 de fecha 04 de diciembre de 2023, el Consejo de Disciplina concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao únicamente por la comisión de la falta disciplinaria muy grave: *"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"*, tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, recomendando imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de BAJA por medida disciplinaria.

Que, de acuerdo al artículo 23° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, en el caso de faltas muy graves, la autoridad a cargo de la calificación de la falta e investigación es el Consejo de Disciplina y la autoridad sancionadora la máxima autoridad administrativa de la entidad; en ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38° literal b) de la citada norma, la autoridad competente para imponer la sanción de BAJA por la comisión de una o más faltas muy graves, es la Dirección de este Centro Superior de Estudios.

Que, el Programa Académico de Marina Mercante se desarrolla bajo un régimen de estudios en la modalidad de internado las VEINTICUATRO (24) horas del día siguiendo un modelo de formación de tipo militarizado destinado a simular la rutina a bordo.



La formación en dicho Programa Académico es de carácter integral, comprende los aspectos físico, académico y disciplinario, cultivándose adecuados valores éticos y morales.

Desde el momento en que los estudiantes inician sus estudios en el Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

De acuerdo a los actuados obrantes en el expediente administrativo y considerando los medios probatorios adjuntados al mismo, se tiene que el Cadete Náutico de Segundo Año se ha valido de medios electrónicos para hacer uso de los números telefónicos de sus compañeros para efectuar llamadas telefónicas desde su propio teléfono celular como si fuesen sus compañeros quienes estuviesen efectuando las llamadas, conducta no ética, y contraria a los valores que se inculcan en esta Escuela ya que este tipo de acciones pueden ser utilizadas inclusive con fines ilícitos en perjuicio de aquellas personas cuyos números telefónicos son manipulados y utilizados, inclusive sin su autorización.

Que, en cuanto a los medios probatorios valorados dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS referido a los medios de prueba, establece que: *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:*

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Que, si bien mediante Escrito N° 02 de fecha 28 de noviembre del 2023 la defensa del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao presenta ampliación de excusas/descargo con respecto a las faltas disciplinarias imputadas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 36° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina aprobado mediante Resolución Directoral N° 051-2013 DE/ENAMMM de fecha 22 de junio del 2013, el plazo para que el Cadete o Aspirante efectúe su descargo a partir de la notificación de inicio del proceso disciplinario y señalamiento de fecha y hora para audiencia del Consejo de Disciplina es de CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación, plazo que venció el día viernes 24 de noviembre para el caso del referido Cadete de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, considerando que las notificaciones de inicio de proceso disciplinario se efectuaron con fecha 17 de noviembre de 2024. Dicho esto, se verifica que los descargos fueron incorporados al expediente administrativo.

Que, adicionalmente de la revisión de los actuados se puede advertir que al impugnante se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y la representación por abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, así como el acceso al expediente administrativo para el recabo de copias fedateadas, entre otros aspectos inherentes a los derechos que asisten a los administrados durante el procedimiento administrativo, conforme al artículo 55° de la Ley N° 27444. Por tanto, no ha habido limitación alguna al ejercicio del derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo.

Que, contrario a lo manifestado por el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao en su Informe de Hechos Ocurredos y descargos, todos los Cadetes Náuticos agraviados han referido en sus informes que desconocían que el código proporcionado y requerido por el referido Cadete le permitiría a este último hacer uso de sus números telefónicos para hacer llamadas propias desde su celular como si estas proviniesen de dichos números.

Pudiéndose advertir igualmente de la verificación de los medios probatorios presentados por los Cadetes agraviados consistentes en capturas de pantallas de las conversaciones en las que figura el requerimiento hecho a estos por parte del Cadete Carlos ANICAMA Arnao, que este último les refiere que necesita que le proporcionen los códigos para efectuar una compra, más en ningún momento les indica la verdadera finalidad que busca que es justamente hacer uso de sus números telefónicos.

En ese sentido, resultan contrarias a la verdad las afirmaciones realizadas por el Cadete de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao en sus Informes de Hechos Ocurredos respecto a que sus compañeros le habrían dado su consentimiento para hacer uso de sus números telefónicos para hacer llamadas a terceros, cuando en la realidad resulta evidente que el

mismo utiliza el engaño para convencer a sus compañeros de facilitarle los códigos que le permitirán hacer uso de sus números para hacer llamadas a terceros a través de la aplicación "Talku".

Adicionalmente, también corresponde considerar que contrario a lo manifestado por el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, sus acciones si han ocasionado una grave afectación moral y a la intimidad personal de sus compañeros, ya que como se verifica en los actuados del expediente administrativo, obra en el mismo la Carta Notarial de fecha 27 de noviembre de 2023 enviada por la Cadete Náutico de Primer Año Rosario SISNIEGAS Sánchez al citado Cadete, solicitando le informe el motivo por el cual utilizó la identificación de su número telefónico para hacer llamadas a terceros sin su consentimiento.

A su vez, obra también el Documento S/N de fecha 23 de noviembre de 2023 mediante el cual la Cadete Náutico de Cuarto Año Xiomara PACHERRES S., informar que el día 21 de noviembre de 2023 a 17:50 HRS acudió a la DEPINCRI de Pacasmayo, del Departamento de La Libertad con la finalidad de presentar denuncia penal en contra del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao por la presunta comisión del delito de atentado a la integridad de datos informáticos, en mérito a las acciones desarrolladas por dicho Cadete en su agravio. Adjuntando para ello copia de la denuncia policial con fecha y hora de registro del 21/11/2023 a 23:39:35 Hrs.



Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta la información y medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, a criterio de este despacho se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao por la comisión de la falta muy grave: *"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"*, tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, asimismo, que la sanción recomendada por el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico es la correspondiente de acuerdo a la falta cometida, en ese sentido, por los fundamentos previamente expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR DE BAJA de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao por la comisión de la falta disciplinaria muy grave: *"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE*

NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD", tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340